

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de Agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, Karina Román Silva, en representación del Partido Comunista de Chile, reclama la resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario El Rancagüino el pasado 07 de agosto, que rechazó su candidatura a **concejal** por la comuna de **San Fernando** de **Julio Rubén Arancibia Arancibia**, por no haber sido presentada en su oportunidad la declaración firmada del administrador electoral, omisión que en todo caso subsana conjuntamente con la presentación.

2.- El Director Regional del Servicio Electoral, en su informe evacuado en autos, señala que efectivamente la candidatura mencionada se rechazó por cuanto faltó la suscripción formalizando la designación del administrador electoral del candidato, según lo exige el artículo 30 inciso 4° de la Ley N° 19.984, en relación al artículo 7 de la Ley N° 18.700. Acompaña la declaración de candidatura del reclamante.

3.- En la resolución de estos asuntos, los Tribunales Electorales Regionales no sólo se limitan a corroborar que el Órgano Administrativo Electoral haya realizado bien su labor, sino que por expreso mandato del artículo 96 de la Constitución Política de la República, deben proceder a examinar cada caso particular, obrando como jurado en su apreciación y sentenciando conforme a derecho, analizando, primordialmente si el candidato reclamante cumple con los requisitos esenciales que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal exigen para desempeñar el cargo al que pretende postular. En consecuencia, la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Justicia Electoral no limita su cometido a la simple constatación de vicios o infracciones de forma, sino que, en el ejercicio de su potestad, administra justicia, esto es, da vida al cabal ejercicio de los derechos constitucionales sobre los cuales se sustentan el régimen democrático y la soberanía nacional.

4.- El Servicio Electoral informa correctamente que el artículo 30 de la Ley N° 19.884 exige que todo candidato nombre un administrador electoral, quien deberá suscribir el documento de designación en señal de aceptación del cargo. No obstante lo anterior, el candidato ha subsanado la omisión anterior, acompañando a su presentación la declaración donde consta que Carmen Luz Pérez López asume y suscribe tal documento aceptando su designación como administrador electoral del señor Arancibia, constando en dicho instrumento, además de su nombre, su cédula de identidad y domicilio, que son los requisitos formales exigidos por el artículo 30 de la Ley N° 19.884 para tener válidamente constituida esta función.

5.- Se puede añadir que el propio artículo 30 de la Ley N° 19.884, permite al candidato dejar sin efecto en cualquier momento esta designación, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el artículo 37 del mismo texto legal, que regula el procedimiento para el caso de fallecimiento, renuncia, remoción o rechazo del nombramiento, disposición que, en última instancia, establece que si el candidato no designa a un reemplazante, las funciones del administrador electoral recaerán en su persona, lo que da cuenta, en definitiva, que es el propio legislador quien se ha encargado suplir el silencio del candidato.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

6.- Finalmente, cabe señalar que en este contexto normativo, la Justicia Electoral ante reparos formales del órgano administrativo, debe preferir aquellas interpretaciones que procuren privilegiar y posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular que se otorga a los ciudadanos de este país, consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República; interpretación que el Tribunal Calificador de Elecciones al resolver estas materias ha sostenido reiteradamente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 13, 18 y 96 de la Constitución Política de la República, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 7 de la Ley N° 18.700; 30 de la Ley N° 19.884; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2°, y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.593, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se ACOGE la reclamación interpuesta a favor de **JULIO RUBÉN ARANCIBIA ARANCIBIA**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **CONCEJAL** de la comuna de **SAN FERNANDO**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente dentro del **LISTA S, PACTO NUEVA MAYORIA**

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

**POR CHILE, SUBPACTO PCCH E INDEPENDIENTES, PARTIDO
COMUNISTA DE CHILE.**

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.590.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro

Barría Chateau.-